

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Expediente No. 258993103001-2018-00063-00

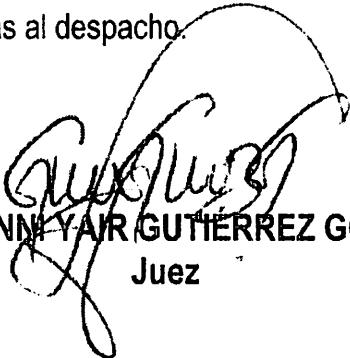
Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el gestor judicial del extremo demandado, se evidencia que no es procedente dar curso a los mismos, como quiera que según lo preceptuado por el inciso 2°, regla 4, artículo 384 del Código General del Proceso, *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total... o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador...”*, situación que no se presenta en este asunto, ya que la pasiva no acreditó el cumplimiento de ninguno de los requisitos señalados en la citada normatividad y tampoco se puso en tela juicio el contrato de arrendamiento o se discutió la existencia de éste, amén de lo dispuesto por el N. 9º del referido artículo.

En ese orden de ideas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** de plano el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el gestor judicial del extremo demandado contra el auto adiado 7 de febrero del año en curso.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho.  
Notifíquese

  
**GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

S E C R E T A R Í A

Zipaquirá, 03 JUL. 2020.

El auto anterior fue notificado por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS

SECRETARIO